

3134100015

GASO EQUIPO E INSTALACIÓN, S.A. DE C.V.
AT'N: OSCAR ARIZPE RODRIGUEZ
ROSENDO GUERRERO NORTE No. 1033
TORREÓN, COAHUILA.-

ASUNTO: RECURSO No. 094/10

Se desecha por improcedente

En el expediente administrativo identificado con el No. 094/10, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2010 recibido en esta Administración General Jurídica el día 25 del mismo mes y año, el C. Oscar Arizpe Rodríguez, en representación de la persona moral denominada "GASO EQUIPO E INSTALACIÓN, S. A. de C.V.", intenta curso de Revocación en contra de la determinación del crédito No. 4734007159, contenida en el oficio No. GAD02001-09-01076/10 de fecha 30 de julio de 2010, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, por la cantidad de \$5'520,319.20, manifestando que conoció el acto impugnado y la notificación 15 días posteriores a la fecha en que se diligenció.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2009, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 7 fracciones XXIX y XXXI, 8 fracción III, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de abril del dos mil diez, 3 fracción VI, 9 primer párrafo, fracción I, 14, 15 fracciones V, XIII y XVI, 21 fracciones II, V, y último párrafo, 43 fracciones I, II y, Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicado en el mismo Órgano Oficial el día veintidós de junio del dos mil diez, vigente a partir del día primero de julio del dos mil diez, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa y las pruebas exhibidas, con fundamento en el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se desecha por improcedente el recurso intentado, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

I.- Con fecha 21 de septiembre de 2010, se notificó la determinación del crédito No. 4734007159, contenida en el oficio No. GAD02001-09-01076/10 de fecha 30 de julio de 2010, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, por la cantidad de \$5'520,319.20, manifestando que conoció el acto impugnado y la notificación 15 días posteriores a la fecha en que se diligenció.

II.- Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2010 recibido en esta Administración General Jurídica el día 25 del mismo mes y año, el C. Oscar Arizpe Rodríguez, en representación de la persona moral denominada "GASO EQUIPO e INSTALACIÓN, S. A. de C.V, manifestando al efecto los siguientes agravios:

PRIMERO.- La resolución impugnada viola lo dispuesto en el artículo 16 constitucional en relación con el 1º, primer párrafo fracción I, 28 primer párrafo fracciones I y II, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación y 26 primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los actos y/o actividades gravados por el Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$1'977,569.31 y para el impuesto al valor agregado en cantidad de 708,706.25 ya que dicho importe no está determinado en base y apego a lo que marcan las disposiciones fiscales tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación en virtud de que la resolución a la que se interpone este recurso de revocación no menciona el fundamento legal en el que se apoya para considerar como base del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado los depósitos realizados a las cuentas bancarias mismas que están debidamente registradas en contabilidad como lo marca las normas de información financiera y las disposiciones fiscales.

TERCERO.- Por todo lo anteriormente expuesto es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que se encuentra emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución, 1º primer párrafo fracción I, 28 primer párrafo fracciones I y II, tercero y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación y 26 primer párrafo fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 38 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación.

La recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la escritura pública No. 124, de fecha 13 de Febrero 2010, emitida por el Lic. Carlos García Carrillo, Notario Público No. 54, con jurisdicción en el Distrito de Viesca, Coahuila.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la determinación del crédito No. 4734007159, contenida en el oficio No. GAD02001-09-01076/10 de fecha 30 de julio de 2010, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, por la cantidad de \$5'520,319.20; así como su acta de notificación y citatorio de fechas 20 y 21 de Septiembre del año en curso.

III. Esta autoridad llevó a cabo el análisis del expediente en que se actúa, advirtiéndose del mismo, así como de las pruebas presentadas por la recurrente y de la manifestación que la misma hace en cuanto a que la notificación del crédito No. 4734007159 contenida en el oficio

OFICIO No. AGJ/1384/2010

No. GAD02001-09-01076/1 se realizó el 1 de septiembre de 2010, a las cuales se les da valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia y 130 del Código Fiscal de la Federación, ahora bien, la recurrente manifiesta que conoció la referida resolución quince días después de su notificación, sin embargo no presenta agravio alguno en contra de su respectiva notificación, aun y cuando presenta como prueba la misma y su respectivo citatorio, por lo tanto se confirma la validez de la notificación de fecha 21 de septiembre de 2010.

Por otra parte, al haberse confirmado la validez de la notificación de fecha 21 de septiembre de 2010, por lo tanto resulta evidente que al día 25 de noviembre de 2010, fecha en que el promovente presentó el escrito de interposición de Recurso de Revocación que se resuelve, tal y como se demuestra con el sello de recibido en la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado, impreso en dicho escrito, había transcurrido ya el término para la interposición del Recurso de Revocación, toda vez que el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación en su parte relativa establece que el escrito de interposición de Recurso de Revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Por lo que resulta improcedente el medio de defensa que nos ocupa, en virtud de que la recurrente no presentó agravio en contra de la notificación que nos ocupa, por lo tanto se confirma la validez de la misma, la cual se diligenció el día 21 de Septiembre de 2010, surtiendo efectos el día 22 del mismo mes y año, por lo tanto el término aludido empezó a computarse el día 23 de Septiembre siendo obvio que el plazo de cuarenta y cinco días, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 24 de Septiembre del 2010. Configurándose de esta forma la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, la cual considera improcedente el Recurso intentado cuando se haga valer contra actos administrativos que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto por el artículo 121 del citado Ordenamiento Legal.

En razón de lo anterior y siendo que legalmente el estudio adecuado de Recurso de Revocación implica el análisis inicial de los requisitos de procedencia de dicho medio de defensa para el efecto de que una vez que se satisfagan estos, estar en posibilidad de entrar al estudio de los elementos de fondo, vertidos en los agravios expresados por la recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Revocación y así dictar una resolución en cuanto al fondo del asunto; y considerando que el presente medio de impugnación resulta improcedente en contra del la determinación del crédito No. 4734007159, contenida en el oficio No. GAD02001-09-01076/10 de fecha 30 de julio de 2010, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, por la cantidad de \$5'520,319.20; toda vez que como ya se explicó anteriormente dicha resolución es un acto consentido por la promovente, en consecuencia, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de resolver dicho recurso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracciones I del Código Fiscal de la Federación, esta Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revocación intentado por el C. Oscar Arizpe Rodríguez, en representación de la persona moral denominada "**GASO EQUIPO E INSTALACIÓN, S. A. de C.V.**", mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2010 recibido en esta Administración General Jurídica el día 25 del mismo mes y año, en contra de la determinación del crédito No. 4734007159, contenida en el oficio No. GAD02001-09-01076/10 de fecha 30 de julio de 2010, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, por la cantidad de \$5'520,319.20

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 45 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
Saltillo, Coahuila; a 16 de Diciembre de 2010
EL ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. C. Lic. David Francisco García Ordaz.- Administrador General de Fiscalización.- Ciudad.- Para su conocimiento.
c.c.p. C. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Ciudad.- Para su conocimiento.
c.c.p. C. Ing. José Armando García Triana- Administrador Local de Ejecución Fiscal.-
Torreón, Coahuila.- Para su conocimiento y notificación.
c.c.p. Archivo. Folio No.

MML/FRM/TBR